

Recurso nº 398/2019
Resolución nº 308/2019

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 17 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Fernando Casanova Baró, en nombre y representación de Tec-Cuatro S.A, y don Cesar Sanz Riaguas, en representación de la empresa Desarrollos Logísticos Y Fomento Del Suelo S.L., ambas en compromiso de UTE, contra el Decreto del Concejal del Área de Gobierno de Economía y Hacienda de fecha 23 de mayo, por el que se adjudica el “Acuerdo Marco de Servicios de trabajo de apoyo a la ejecución de obras en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos. Lote 2” número de expediente 135/2018/0023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid de fecha 17 de enero de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 20.987.813,58 euros y su plazo de duración se establece en dos años con posibilidad de prórroga por otro año más.



Segundo.- Interesa para la resolución del presente recurso el apartado 5 del Anexo 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

“En el apartado 5 del Anexo I, específico para el Lote 2 del PCAP se exigen los siguientes medios para la acreditación de la solvencia técnica o profesional:

Artículo 90.1 a) de la LCSP: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Para la acreditación de la solvencia técnica se aportará una relación, firmada por el/la representante legal de la empresa, de los trabajos realizados en el año de mayor ejecución de los tres últimos, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del presente lote (tomando como criterio de correspondencia ente los trabajos realizados por el empresario y los que constituyen el objeto del presente lote del Acuerdo Marco la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV), exigiéndose haber realizado estos trabajos por un importe mínimo de 1.175.570,00 euros, IVA excluido, en el año de mayor ejecución de los tres últimos, que incluya importes, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante una declaración del empresario, acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

A la presente licitación se presentaron 29 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Tramitado el procedimiento de licitación y en referencia al lote dos, el Concejal del Área de Gobierno de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid, acuerda adjudicar el Acuerdo Marco a las cuatro empresas clasificadas en



primer lugar y que son:

- Nº 1 UTE Delfos proyectos S.L./ Código Arquitectura, S.L.P./Vsing Innova 2016 S.L.
- Nº 2 UTE Dynaqua Medio Ambiente, S.L./ Tecnigral S.L.
- Nº 3 Vielca Ingenieros S.A.
- Nº 4 Conurma Ingenieros Consultores, S.L.

Tercero.- El 19 de junio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Tec-Cuatro S.A, y Desarrollos Logísticos Y Fomento Del Suelo S.L., ambas en compromiso de UTE, (en adelante UTE recurrente). Pretenden la nulidad de la adjudicación a favor de las empresas clasificadas en primer y segundo lugar por no haber acreditado su solvencia técnica conforme a lo requerido en los PCAP y en el anuncio de licitación

El 27 de junio de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,



concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones formulado por Tecnigral S.L. y Dynaqua Medio Ambiente S.L., bajo compromiso de UTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un compromiso de empresas para licitar al presente contrato cuya oferta ha sido clasificada en quinto lugar , siendo cuatro las adjudicatarias al lote 2 del Acuerdo Marco que nos interesa , *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de mayo de 2019, practicada la notificación el 29 de mayo , e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 19 de junio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un Acuerdo Marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la acreditación de la solvencia técnica y profesional de las



empresas clasificadas en primer y segundo lugar para el lote 2 del acuerdo marco que interesa.

Basa sus pretensiones la recurrente en la aportación por parte de la UTE Delfos proyectos S.L./ Código Arquitectura, S.L.P./ Vsing Innova 2016 S.L., clasificada en primer lugar, en la inclusión de determinados certificados extranjeros que no guardan los requisitos establecidos legalmente, así como la inclusión otros varios de precios sin desglosar el IVA. Manifiesta también la inclusión de certificados de trabajo que no guardan relación con el objeto del contrato.

En cuanto a la segunda clasificada, UTE Dynaqua Medio Ambiente, S.L./ Tecnigral S.L. considera al igual que con la otra empresa que determinados certificados no son válidos ni recaen sobre el objeto del contrato.

En consecuencia, al no acreditar la solvencia procede la exclusión de ambas ofertas y la adjudicación a ellas misma y al licitador clasificado en sexto lugar.

El órgano de contratación en su informe al recurso, aclara la situación manifestando lo siguiente:

“Tal y como pone de manifiesto el citado apartado, los trabajos que constituyen el objeto del lote nº 2 ‘Trabajos de apoyo para la redacción de los proyectos de obras en espacios públicos municipales’ pueden incardinarse tanto en el Código CPV: 71310000-4 ‘Servicio de consultoría en ingeniería y construcción’, como en el 71000000-8 ‘Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección’. A título meramente ejemplificativo se entienden incluidos dentro de los códigos que comienzan por ‘713’ y/o ‘710’ servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección, así como consultoría en ingeniería y construcción, referidos a obras en espacios públicos, vías públicas, y/o zonas verdes, en sentido amplio, tales como calas en pavimentos o suelos, alcantarillado, acometidas, obras subterráneas, excavaciones, canalizaciones, arbolado, pasos de vehículos, hidrantes, instalaciones de seguridad y control en galerías y cajones de servicios, tendidos de cables o conductos, etc. Es por ello que, de conformidad con el PCAP,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239986272521830615629

deberán admitirse todos aquellos trabajos de igual o similar naturaleza realizados por las empresas licitadoras que puedan incardinarse, en cualquiera de los códigos CPV que comiencen por '713' o '710'.

Con carácter general, es importante precisar que, aquellos casos en que los certificados o declaraciones se refieren a trabajos realizados por una U.T.E en la que participa la empresa adjudicataria con un porcentaje determinado, sólo se ha considerado el importe de los trabajos realizados atendiendo al porcentaje indicado de participación en la U.T.E.

Asimismo, destacar que, en aquellos certificados de honorarios en los que no se especifica si el IVA está o no incluido, por razones de prudencia, se ha considerado que el importe indicado es IVA incluido, por lo que una vez calculado el IVA aplicable (21%), solo se ha tomado en consideración el importe indicado minorado en el IVA correspondiente.

En relación con la documentación aportada por cada una de las entidades adjudicatarias a las que se refiere el recurrente, se informa:

A) VIELCA INGENIEROS S.A.

La Mesa de contratación ha tenido en cuenta los importes de aquellos trabajos realizados durante el año 2018, por ser éste el año de mayor ejecución de los tres últimos, indicado por la propia empresa, referidos a trabajos que puedan considerarse de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del lote. En este sentido y, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se han considerado de igual o similar naturaleza aquellos que:

Los propios certificados y/o declaraciones aportadas expresamente indican que los trabajos realizados se incardinan en los códigos CPV que comienzan por '713' o '710'.

Aquellos en los que el título o denominación del contrato que ampara los trabajos realizados es suficientemente indicativo de que los mismos corresponden a cualquiera de los códigos CPV que comienzan por '713' o '710'. O bien aquellos contratos o servicios realizados en los que, pese a que el título no es suficientemente indicativo, sí contienen un desglose o información adicional más detallada de los trabajos realizados, que permite incardinarlos dentro de los 'Servicios de consultoría en ingeniería y construcción' o 'Servicios de arquitectura,



construcción, ingeniería e inspección, correspondientes a los códigos antes indicados.

De la relación de trabajos aportada por Vielca Ingenieros S.L. se han tenido en cuenta, entre otros, los trabajos que se indican a continuación, que pueden subsumirse en los códigos CPV que comienza por "713" y/o "710", ascendiendo su importe total a 1.325.013,26 euros (IVA excluido), muy por encima del importe mínimo de 1.175.570,00 euros exigido en el Anexo I al PCAP, acreditados en su totalidad mediante certificados públicos o documentación que acredita la realización de los trabajos para entidades privadas.

La numeración que se indica a continuación se corresponde con la de los documentos que la empresa Vielca Ingenieros S.L. ha aportado y que figuran en la documentación del expediente que se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid".

Ofreciendo a continuación un listado de aquellos certificados que se han tenido en cuenta y entre los que no aparecen los mencionados por la UTE recurrente en su recurso. Prosigue el órgano de contratación: "Como se desprende de la tabla anterior, no se han tenido en cuenta ni los certificados aportados emitidos en el extranjero, concretamente en El Salvador, ni aquellos en los que no se certifican trabajos ya realizados, como son presupuestos, aceptaciones de ofertas, contratos y/o adendas a contratos, o reajustes de anualidades.

Finalmente, en relación con la alegación del recurrente respecto de diversos certificados que se refieren a la anualidad 2018, se han revisado los mismos y se considera que se encuentra suficientemente acreditada la realización de los trabajos por el importe que se indica en el citado año.

B) U.T.E. TECNIGRAL, S.L. I DYNAQUA MEDIO AMBIENTE, S.L.

En relación con la solvencia técnica de la U.T.E. TECNIGRAL, S.L. / DYNAQUA MEDIO AMBIENTE, S.L., en la documentación aportada para participar en el procedimiento de contratación, consta en el DEUC la declaración de integración de solvencia con medios externos con la empresa ENVIROSOIL, S.L., si bien los representantes de la UTE renunciaron expresamente a recurrir a una tercera empresa para la acreditación de la solvencia exigida, mediante escrito de



fecha 10 de mayo de 2019, por considerarse innecesario toda vez que la solvencia técnica acreditada ya superaba el importe mínimo exigido en el PCAP.

Por tanto, y respecto a la solvencia técnica de las dos empresas que forman la citada UTE, se han tenido en cuenta los importes de aquellos trabajos realizados durante el año 2018, por ser éste el año de mayor ejecución de los tres últimos indicado por la propia empresa, referidos a trabajos que puedan considerarse de igual o similar naturaleza. En este sentido y, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se han considerado de igual o similar naturaleza aquellos que: Los propios certificados y/o declaraciones aportadas expresamente indican que los trabajos realizados se incardinan en los códigos CPV que comienzan por '713' o '710'.

Aquellos en los que el título o denominación del contrato que ampara los trabajos realizados es suficientemente indicativo de que los mismos corresponden a cualquiera de los códigos CPV que comienzan por '713' o '710', O bien aquellos contratos o servicios realizados en los que, pese a que el título no es suficientemente indicativo, sí contienen un desglose o información adicional más detallada de los trabajos realizados, que permite incardinarlos dentro de los "Servicio de consultoría en ingeniería y construcción" o "Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección", correspondientes a los códigos indicados.

De la relación de trabajos realizados que ha aportado la UTE Tecnigral, S.L. y Dynaqua Medio Ambiente, S.L. se han tenido en cuenta, entre otros, los trabajos que pueden subsumirse en los códigos CPV que comienza por '713' y/o '710', ascendiendo su importe total a 1.199.610,63 euros (IVA excluido), cifra que, igualmente, está por encima del importe mínimo de 1.175.570,00 euros exigido en el Anexo I al PCAP, acreditados en su totalidad mediante certificados públicos o documentación que acredita la realización de los trabajos para entidades privadas.

La numeración de los certificados aportados que se indica a continuación se corresponde con la de los documentos que la citada UTE ha presentado, y que figuran en la documentación del expediente que se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (...).

*En relación con el certificado **MA 2017-128** de la relación aportada, correspondiente a trabajos realizados en el Expediente 300/2016/01546 "Servicios*



de auditoría de la gestión realizada en las instalaciones ubicadas en el Parque Tecnológico de Valdemingómez” del Ayuntamiento de Madrid, Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, tan sólo se ha considerado como importe acreditado 36.045,95 euros, al tomarse en consideración el 50% de participación de la empresa adjudicataria en la U.T.E., haberse descontado el IVA aplicable (21 %), y haberse excluido la parte de los trabajos ejecutados durante el año 2017, esto es, las 6/9 partes del total de la duración del contrato. Asimismo, indicar que el citado contrato se ha considerado de similar naturaleza al objeto del presente acuerdo marco, tanto por la descripción de los trabajos realizados y recepcionados por el propio Ayuntamiento de Madrid, como por lo previsto en el propio Expediente de referencia publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el que en la descripción de su objeto figuran varios códigos CPV que comienzan con los dígitos ‘713’.

*En relación con el certificado **TP 2018-071** relativo a los trabajos denominados “Asistencia Técnica para la captura y digitalización de información geográfica de la red de saneamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza)”, se ha considerado que los mismos pueden englobarse, entre otros, en los siguientes códigos CPV, todos ellos con dígitos ‘713’: 713511810-4 ‘Servicios topográficos’, 71351911-2 ‘Servicios de fotogeología’, 71353200-9 ‘Servicios de topografía dimensional’, así como 71354100-5 ‘Servicios de cartografía digital’, o bien 71356200-0 ‘Servicios de asistencia técnica’.*

Finalmente, indicar que no ha sido necesario considerar el certificado n° PY 2018-131 correspondiente a los ‘Trabajos de documentación en los Jardines del Buen Retiro’, debido a que con la relación señalada anteriormente se alcanza la solvencia exigida”.

De las manifestaciones efectuadas por el órgano de contratación y previa comprobación por parte de este Tribunal del listado de trabajos aportados por ambas empresas, se desprende la válida acreditación de la solvencia técnica por parte de las empresas clasificadas en el lote 2 del acuerdo marco que nos incumbe y en consecuencia procede desestimar el recurso en base a este motivo.



En cuanto al segundo motivo de impugnación, este se basa en la falta de motivación recogida en el acuerdo de adjudicación.

A este respecto el órgano de contratación invoca el informe técnico de 10 de abril de 2019, al que han tenido acceso los recurrentes y que sirve de base a la propuesta acordada por la mesa de contratación y que ha sido publicado en el perfil de contratante. No obstante lo anterior considera que el acuerdo de adjudicación incluye en su apartado tercero referencia expresa a las características y ventajas determinantes de la selección de los licitadores

Traemos a colación la Resolución nº 235/2016,4 de octubre del Tribunal de Recurso Contractuales de Andalucía que manifiesta: *“Como venimos señalando en nuestras resoluciones (v.g. **Resolución 19/2016, de 28 de enero**), la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas **STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000**). En particular, por lo que se refiere a la adjudicación, deberá informarse en todo caso a los licitadores de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

(...)El alcance legal del precepto no abarca la motivación de aquellos aspectos relativos a la admisión de los licitadores, sino solo de los referidos a su exclusión o descarte. Es por ello que, en el supuesto examinado, el acto impugnado no puede considerarse carente de motivación por la circunstancia de no exponer las razones conducentes a la aceptación de la oferta adjudicataria -inicialmente incurra en valores anormales- o las razones de la admisión de la propia APTJA al considerar justificada su solvencia económica y financiera. Ninguno de estos dos extremos tienen que ver con <<las características y ventajas de la proposición del



adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este>> *que es la dicción literal del artículo 151.4 de TRLCSP*”.

Comprobado por este Tribunal el literal del Acuerdo de adjudicación, establece primero el descuento que cada una de las empresas ha presentado como oferta y en segundo lugar incluye la siguiente mención: **“Tercero.- Las características y ventajas de las proposiciones presentadas por las empresas adjudicatarias, determinantes de que hayan sido seleccionadas sus ofertas, se recogen en el informe técnico de valoración de las ofertas de la Dirección General de Contratación y Servicios de fecha 10 de abril de 2019, que sirve de base a la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación y que se publica en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid”**.

Considerando que no existen criterios de adjudicación que precisen de un juicio de valor, dicho informe comprende la aplicación de las formulas recogidas en el PCAP para valorar los distintos criterios, considerando este Tribunal bastante dicha información y plenamente justificadas las puntuaciones otorgadas y en consecuencia la adjudicación propuesta.

Por todo lo cual se desestima el recurso en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Fernando Casanova Baró, en nombre y representación de Tec-Cuatro S.A, y don Cesar Sanz Riaguas, en representación de la empresa Desarrollos Logísticos Y



Fomento Del Suelo S.L., ambas en compromiso de UTE, contra el Decreto del Concejal del Área de Gobierno de Economía y Hacienda de fecha 23 de mayo, por el que se adjudica el “Acuerdo Marco de Servicios de trabajo de apoyo a la ejecución de obras en el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos. Lote 2” número de expediente 135/2018/0023

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

